
La delegación de la potestad judicial por parte del obispo diocesano. A propósito del decreto del Tribunal de la Rota Romana *coram Heredia*, de 17 de octubre de 2023

The Delegation of Judicial Jurisdiction by the Diocesan Bishop: On the coram Heredia Decree of the Roman Rota, 17 October 2023

RECIBIDO: 19 DE ABRIL DE 2025 / ACEPTADO: 8 DE MAYO DE 2025

María J. ROCA

Catedrática de Derecho Constitucional
Universidad Complutense de Madrid
orcid 0000-0002-8827-5177
mjroca@ucm.es

Resumen: El Tribunal de la Rota Romana ha dado respuesta a la cuestión prejudicial planteada acerca de si el nombramiento de un juez delegado *ad casum* por parte de un obispo diocesano conlleva la nulidad o anulabilidad de la sentencia dictada. En la cuestión planteada se aduce que el juez no estaba predeterminado por la ley. Siendo éste un derecho inherente a la dignidad humana garantizado por todos los ordenamientos jurídicos seculares, se habría tratado de un proceso injusto. La respuesta de la Rota Romana afirma la potestad del obispo de delegar *ad casum*. Una interpretación sistemática que tenga en cuenta los derechos fundamentales del fiel en el ordenamiento canónico, debería llevar a concluir que la posibilidad de delegar la potestad judicial nunca debería ser *ad casum* y con posterioridad a los hechos objeto del juicio, con mayor motivo, si se trata de un proceso penal.

Palabras clave: Delegación de la potestad judicial, Juez legal, Tribunal extraordinario o excepcional, Potestad instructora, Potestad decisoria, Proceso penal.

Abstract: The Tribunal of the Roman Rota has responded to the preliminary question posed regarding whether the appointment of a delegated judge *ad casum* by a diocesan bishop entails the nullity of the judgment issued by the tribunal. The arguments in favor of this position claim that, because the judge was not appointed in advance by law, a condition guaranteed by all secular legal systems that protect the rights inherent to human dignity, the trial must be seen as unfair. The response of the Roman Rota affirms the bishop's power to delegate *ad casum*. The perspective presented here is that a systematic interpretation that takes into account the fundamental rights guaranteeing respect for human dignity in the canonical order should lead to the conclusion that the possibility of delegating judicial power should never be *ad casum* and after the facts of the trial, especially in the case of criminal proceedings.

Keywords: Delegation of Judicial Jurisdiction, Legal Judge, Extraordinary or Exceptional Court, Decision-Making and Investigative Power, Criminal Process.

Cómo citar este artículo: M. J. ROCA, *La delegación de la potestad judicial por parte del obispo diocesano. A propósito del decreto del Tribunal de la Rota Romana coram Heredia*, de 17 de octubre de 2023, *Ius Canonicum* 65 (2025) 361-381. <https://doi.org/10.15581/016.129.011>

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Delegación de la potestad judicial. 2.1. *Delegación de la potestad judicial “instructora”*. 2.2. *Delegación de la potestad judicial expresamente reconocida*. 3. Delegación de la potestad judicial “decisoria”. 3.1. *Argumentos a favor*. 3.1.1. *El recurso a lugares paralelos*. 3.1.2. *Restricción del libre ejercicio de un derecho*. 3.1.3. *Síntesis de los argumentos a favor*. 3.2. *Argumentos en contra*. 3.2.1. *La potestad “decisoria” es indivisible*. 3.2.2. *La delegación de la potestad “decisoria” no está expresamente prevista en el CIC 1983, frente al CIC 1917*. 3.2.3. *Síntesis de los argumentos en contra*. 4. ¿Cabe la distinción de la delegación de la potestad judicial en materia penal respecto de otras materias que puedan ser objeto de juicio? 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El Tribunal de la Rota Romana ha dado respuesta a la cuestión pre-judicial planteada acerca de si el nombramiento de un juez (o tribunal) delegado *ad casum* por parte de un obispo diocesano conlleva la nulidad de pleno derecho de la sentencia que el tribunal haya dictado, o al menos, si es causa de su anulabilidad. En la argumentación de la cuestión planteada se aduce que, debido a que el juez no estaba predeterminado por la ley, siendo éste un aspecto garantizado por todos los ordenamientos jurídicos seculares¹ que protegen los derechos inherentes a la dignidad humana se habría tratado de un proceso injusto. Después de ponderar las posiciones doctrinales sobre la posibilidad de delegar la potestad judicial en el Derecho canónico, a juicio de los auditores de la Rota, no se puede denegar al obispo diocesano la facultad de delegar la potestad judicial, incluso la decisoria. La respuesta sostiene que esta facultad de delegar se muestra especialmente necesaria en los procesos penales. En la cuestión planteada se argumentaba justamente lo contrario respecto de los procesos penales.

En el presente comentario se exponen, de modo sintético, los supuestos en los que el Derecho vigente permite la delegación de la potes-

¹ Sin el juez predeterminado por la ley, no se asegura adecuadamente el derecho de defensa. Vid.: P. AMENTA, *Diritto processuale penale canonico e inveramento del principio fondamentale del diritto alla difesa*, Stato, Chiese e pluralismo Confessionale 2 (2022). M. J. ROCA FERNÁNDEZ, *La institución del juez legal en la cultura jurídica secular y en la canónica*, Ius Canonicum 128 (2024) 513-555.

tad judicial (ap. 2) por tratarse de la potestad instructora (ap. 2.1) o por estar expresamente reconocida en el Derecho (ap. 2.2). Posteriormente, se ponderan los principales argumentos a favor (ap. 3.1) y en contra (ap. 3.2) de la posibilidad de delegación de la potestad judicial decisoria por parte del obispo diocesano (ap. 3). Debido a la especial relevancia que en la decisión del Tribunal de la Rota que comentamos se da a que el proceso sea de carácter penal, se le dedica especial atención a la naturaleza del proceso en orden a ponderar la posibilidad de delegación (ap. 4). Para terminar, se ofrecen unas conclusiones (ap. 5) y bibliografía (ap. 6) finales.

2. DELEGACIÓN DE LA POTESTAD JUDICIAL

2.1. *Delegación de la potestad judicial “instructora”*

Entre los procesalistas, la jurisdicción² o actividad jurisdiccional se concibe como la determinación irrevocable de un derecho³ y este concepto se considera único y abstracto, no relativo⁴. Es decir, que no hace relación al objeto del proceso que puede ser penal, administrativo o de cualquier otro orden. Lo característico de la fase de instrucción es la búsqueda de la verdad material de los hechos, no la determinación de un derecho. Sin embargo, por su carácter inquisitivo⁵, para que tenga las garantías necesarias, debe ser ejercida por un órgano imparcial. Por otra parte, es común en el Derecho secular la distinción entre la fase de instrucción y la fase de juicio⁶. Durante la fase de instrucción en un proce-

² Sobre el origen histórico, *vid.* por todos: F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Jurisdicción / Jurisdiction* (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series n. 2024-05 (<https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4818976>).

³ M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Jurisdicción, acción y proceso*, Atelier, Madrid 2008, 52-54.

⁴ T. BASTARRECHE BENGUA, *Jueces y fiscales ante la instrucción. Cuestiones constitucionales*, Revista de Estudios Políticos 160 (2013) 107.

⁵ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Principios inspiradores del proceso canónico ordinario*, Ius Canonicum 78 (1999) 473-501.

⁶ Entre la abundante bibliografía, puede verse desde un punto de vista crítico: I. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Razones para superar el sistema de instrucción. A propósito del anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal*, El Cronista del Estado social y democrático de Derecho 24 (2011) 30-41. Sobre la garantía de los derechos fundamentales en la instrucción, *vid.*: M. JAÉN VALLEJO, *Derechos procesales fundamentales su proyección en la fase de instrucción, en el juicio oral y en el sistema de recursos*, Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional 18 (2007) 5-38.

so penal, el juez de instrucción realiza las actuaciones necesarias para averiguar un determinado hecho delictivo y las circunstancias que lo hayan rodeado. La finalidad de la instrucción es la preparación del juicio oral. Siempre que el instructor no interponga medidas cautelares que afecten a los derechos fundamentales del investigado, hay menos objeciones sólidas para que el obispo pueda delegar la instrucción, puesto que el instructor no juzga propiamente, sólo prepara el juicio ulterior.

El ordenamiento canónico en materia penal orienta, por medio del *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*⁷, sobre qué es una investigación previa, prescribiendo que «se realiza según los criterios y las modalidades indicadas en el c. 1717 CIC o en el c. 1468 CCEO» (n. 32) y señalando expresamente que «la investigación previa no es un proceso y que su finalidad no es alcanzar la certeza moral sobre el desarrollo de los hechos que son el objeto de la denuncia» (n. 33). El fin de la investigación previa es servir: «a) para recoger datos útiles que sirvan para profundizar la *notitia de delicto*; y b) para acreditar la verosimilitud, o sea para definir lo que se denomina *fumus delicti*, es decir, el fundamento suficiente de hecho y de derecho que permita suponer verosímil el contenido de la denuncia» (n. 33). Ciertamente, la investigación previa (c. 1717) no es sinónima de la instrucción en el proceso penal. La primera es de naturaleza administrativa y se rige por las normas de la potestad administrativa; la segunda, por el contrario, es de naturaleza procesal. Ahora bien, conviene tener presente que el investigador de la primera tiene las atribuciones del auditor (c. 1717 § 3). Por tanto, los actos en la fase de investigación previa, aunque no tienen carácter jurisdiccional –si por ese término se entienden actos derivados de la potestad judicial–, deberían garantizar igualmente al investigado la tutela de sus derechos fundamentales. En mi opinión, desde el momento en que pueden imponerse al investigado medidas cautelares que supongan una suspensión temporal de sus derechos, se esté ejerciendo tanto una función admi-

⁷ DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* v. 2.0 05/06/2022 (<https://bit.ly/43n2v54>) (consulta: 19/2/2025). Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *El nuevo orden procesal en los delitos de abusos de menores desde la perspectiva del “justo proceso”*, Anuario de Derecho Canónico 12 (2023) 25-121.

nistrativa como una función jurisdiccional, debe respetarse su derecho a la presunción de inocencia.

El dato de que la potestad judicial instructora no determine de modo irrevocable un derecho no supone que el Derecho no deba garantizar su imparcialidad. De ahí se deriva que, aunque el Derecho canónico permita expresamente la posibilidad de delegar la potestad judicial instructora (*vid. infra* ap. 2.2), esta posibilidad habrá de interpretarse de modo restrictivo. Admitida la acusación por el tribunal, la instrucción pertenece al itinerario del proceso judicial y compete al propio juez, pudiendo encomendarla a un instructor. Es una actividad de naturaleza procesal, su regulación no es dispensable por el obispo (c. 87). En ese ámbito, el instructor puede tener facultad decisoria para resolver cuestiones incidentales que se deban decidir por decreto (cfr. c. 1590 § 2). Los actos del instructor son recurribles procesalmente ante el tribunal que juzga de la acusación.

Las garantías procesales del acusado constituyen uno de los ámbitos en los que los derechos humanos rigen en el Derecho canónico⁸. Con ello, no afirmamos que los derechos fundamentales, tal como son interpretados por el Derecho de un determinado Estado, rigen dentro del ordenamiento canónico como si la Iglesia católica fuera una persona jurídica más surgida dentro de ese Derecho estatal (p. ej.: una universidad pública, un hospital público, etc.). En cambio, sostenemos que los derechos de la persona inherentes a su dignidad sí rigen en el seno de la Iglesia, en virtud de su propio Derecho, no en virtud del Derecho secular⁹. Todos los fieles en el Derecho canónico gozan del derecho fundamental a ser juzgados conforme a derecho¹⁰.

2.2. Delegación de la potestad judicial expresamente reconocida

Un juez delegado es «la persona o el órgano que ejerce la función decisoria por delegación del titular de la potestad judicial de una mane-

⁸ H. PREE, *Gelten die Menschenrechte auch im Inneren der Kirche?*, Archiv für katholisches Kirchenrecht 185/2 (2016) 62-87. L. GEROSA, *Kanonistische Hermeneutik und Schutz der Menschenrechte. Eine Auseinandersetzung mit wichtigen Folgen für das Staatskirchenrecht*, Archiv für katholisches Kirchenrecht 179 (2010) 126-140.

⁹ M. J. ROCA, *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Dykinson, Madrid 2005.

¹⁰ C. DE DIEGO-LORA, *El derecho fundamental del fiel a ser juzgado conforme a Derecho*, Ius Canonicum 39/ Extra 1 (1999) 325-336.

ra especial (*ad casum*) o general (*ad universitatem causarum*)»¹¹. El c. 1442 prevé expresamente que el Romano Pontífice pueda delegar su potestad judicial: «El Romano Pontífice es juez supremo para todo el orbe católico y dicta sentencia o personalmente o mediante los tribunales ordinarios de la Sede Apostólica o por jueces en los cuales delega». A tenor del c. 1427 § 2, también el superior religioso puede delegar la potestad judicial decisoria: «Salvo que las constituciones prescriban otra cosa, si el conflicto se produce entre dos provincias, lo juzgará en primera instancia el Superior general, personalmente o por medio de un delegado; y el Abad superior de la Congregación monástica, si el litigio es entre dos monasterios». Con base en estos preceptos, se afirma que «la delegación de potestad de hecho no responde tanto a una excepción al régimen habitual (vicariedad) como a una positiva adecuación del oficio de juez a la particularidad de las situaciones»¹².

En la respuesta emitida por el Tribunal de la Rota no se cuestiona que la potestad judicial “instructora” pueda delegarse. Esta es la doctrina mayoritaria, por no decir casi unánime¹³, y tiene sólido fundamento en las prescripciones del Derecho positivo vigente. Habida cuenta de que el c. 135 § 3, establece: «La potestad judicial, de la que gozan los jueces o colegios judiciales, debe ejercerse de acuerdo con la ley prescrita y no puede ser delegada, excepto para llevar a cabo actos preparatorios para cualquier decreto o sentencia». Ahora bien, atendiendo a las normas generales del Código¹⁴, sí se ha sostenido una postura más restrictiva respecto a la delegación de la potestad judicial, incluso instructora¹⁵.

El principio directivo n. 7 de la reforma del CIC 17 aprobado por el Sínodo de obispos de 1967, promovía la distinción de funciones en el

¹¹ M. DEL POZZO, «Juez delegado», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 892.

¹² M. DEL POZZO, «Juez delegado», cit., 893.

¹³ Cfr. *infra* ap. 3.1.

¹⁴ Cfr. U. RHODE, *Desafíos viejos y nuevos para las normas generales del Código de Derecho Canónico*, Estudios Eclesiásticos 97 (2022) 1001-1015.

¹⁵ J. SALEGUI URDANETA, *La potestad judicial en la Diócesis*, Cuadernos Doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado 23 (2009) 65. M. Á. ORTIZ, *La potestà giudiziale in genere e i Tribunali. Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione 'Dignitas Connubii'*, Studi Giuridici 76 (2007) 100, sostiene que la prohibición de delegar la potestad legislativa es simétrica para la potestad judicial.

ejercicio de la potestad de régimen y la distribución de estas funciones entre distintos órganos¹⁶. «La finalidad era facilitar la tutela jurídica de superiores y súbditos, y poder evitar incluso la sospecha de arbitrariedad en la administración eclesiástica. Además, esta tutela debía concretarse en la práctica mediante los oportunos procedimientos en el ámbito administrativo (regulación de los recursos administrativos) y procesal»¹⁷.

El principio de distinción de funciones era concebido como «un instrumento técnico-jurídico al servicio de la tutela de los derechos de los fieles y de un ejercicio ordenado del poder en la Iglesia»¹⁸. En el mismo sentido, el c. 985 § 3 del CCEO que, además, declara la naturaleza irritante de la prohibición. El art. 32 § 1 de la Instrucción *Dignitas connubii* es coincidente con los dos preceptos antes mencionados. Además, la *Dignitas connubii* se refiere a la delegación de la potestad judicial “instructora” en otros preceptos: cfr. arts. 46 § 2, 2º, 51, 62 § 4, 155 § 2. Más allá de la vigencia o no de la *Dignitas connubii* después de las reformas introducidas por *Mitis Iudex* en los procesos de nulidad matrimonial, en todo caso, mantiene valor interpretativo¹⁹.

A pesar de esta afirmación de la posibilidad de delegar la potestad judicial, no deja de reconocerse que la instrucción es una “potestad decisoria incidental”²⁰ y que «la potestad judicial instructora es tan importante y amplia para la decisión de la causa principal que no debe corresponder razonablemente a auditores sin preparación jurídica»²¹. Por

¹⁶ A. VIANA, c. 135, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, (coords.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Euns, Pamplona 1996, 872. Vid.: B. J. BERKMANN, *Gewaltenteilung in der Kirche – Chancen und Grenzen eines Reformprinzips*, Archiv für Katholisches Kirchenrecht 189/2 (2022) 283-387.

¹⁷ A. VIANA, c. 135..., cit., 872.

¹⁸ A. VIANA, c. 135..., cit., 873. En todo caso, aunque en el ordenamiento canónico no haya separación de poderes, sí rige el principio de legalidad, cfr. G. SCIACCA, *Principio de legalidad y ordenamiento canónico*, Ius Communis 8/1(2020) 53-72.

¹⁹ Sobre el valor hermenéutico que mantiene esta norma, cfr. C. MORÁN BUSTOS, *La vigencia de la Instrucción Dignitas Connubii a la luz del M. P. Mitis Iudex*, Ius Canonicum 57 (2017) 605-635. DOI 10.15581/016.114.008.

²⁰ J. LLOBELL TUSET, *La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico*, Ius Canonicum 39/Extra 1 (1999) 471.

²¹ J. LLOBELL TUSET, *La delega della potestà giudiziaria...*, cit., 472. Véase también, la Respuesta del actual Dicasterio para los Textos Legislativos del 7-XII-2020. Pontifical Council for Legislative Texts. Response. Prot. N. 17263/2020 Grado accademico degli operatori dei tribunali 1421 § 3; 1435.

tanto, la facultad de delegar la instrucción no supone que esta delegación pueda ejercerse de modo arbitrario.

3. DELEGACIÓN DE LA POTESTAD JUDICIAL “DECISORIA”

Ya desde el Derecho canónico medieval, los jueces podían delegar²². También en esas fuentes se ha reconocido la facultad del Romano Pontífice de delegar la potestad judicial²³, aunque el recurso a los jueces delegados fue disminuyendo con el paso del tiempo²⁴. No obstante, cabía la apelación contra la decisión de un juez delegado por el Pontífice²⁵.

²² R. HELMHOLZ, *Canonists and Standards of Impartiality for Papal Judges Delegate*, *Traditio* 25 (1969) 386-404 (<https://doi.org/10.1017/S0362152900011077>). «The right of the principal judge to subdelegate the hearing of the case to another cleric was well established (X 1.29.3, 27). The privilege was frequently exercised, and, to judge from the formularies for papal judges delegate which have survived from the thirteenth century, no excuse was required other than the general assertion that for urgent reasons the principal judge was unable to attend». Cfr. también J. SAYERS, *A Judge Delegate Formulary from Canterbury*, *Bulletin of the Institute of Historical Research* 35 (1962) 205-206.

²³ G. G. PAVLOFF, *Papal judge delegates at the time of the Corpus Iuris Canonici*, Catholic University of America, Washington D.C. 1963. H. PAARHAMMER, *Päpstlich delegierte Richter im mittelalterlichen Erzbistum Salzburg. Ein Beitrag zur Geschichte der geistlichen Gerichtsbarkeit des 12 und 13. Jahrhunderts*, en W. AYMANS (Hg.), *Iuri canonico promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag*, Regensburg 1994, 729-767. J. C. MOORE, *Papal Justice in France around the Time of Pope Innocent III*, *Church History* 41/3 (1972) 295-306 (<https://doi.org/10.2307/3164217>). H. MÜLLER, *Entscheidung auf Nachfrage. Die delegierten Richter als Verbindungsglieder zwischen Kurie und Region sowie als Gradmesser päpstlicher Autorität*, J. JOHRENDT – H. MÜLLER (Hrsg.), *Römisches Zentrum und kirchliche Peripherie Das universale Papsttum als Bezugspunkt der Kirchen von den Reformpäpsten bis zu Innozenz III*, De Gruyter, Berlin-New York 2008 (<https://doi.org/10.1515/9783110210569.1.109>). C. DUGGAN, *Papal Judges Delegate and the Making of the “New Law” in the Twelfth Century*, in *Cultures of Power*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia 1995 (<https://doi.org/10.9783/9780812200768.172>).

²⁴ R. HELMHOLZ, *Canonists and Standards of Impartiality for Papal Judges Delegate*, cit., nota 4. Ver las anotaciones de W. A. PANTIN, “*The Fourteenth Century*”, *The English Church and the Papacy in the Middle Ages*, C. H. Lawrence, New York 1965, 177. Sugiere que la incidencia de la delegación, al menos en Inglaterra, disminuyó después del siglo XIII debido a las frecuentes demoras y a las mejoras en los procedimientos de la propia corte papal.

²⁵ J. C. MOORE, *Papal Justice in France around the Time of Pope Innocent III*, *Church History* 41/3 (1972) 295-306 (<https://doi.org/10.2307/3164217>). Se sostiene la facultad del Papa de delegar su potestad judicial, pero la decisión del juez delegado no era inapelable.

El Derecho vigente también reconoce al Sumo Pontífice esta facultad, contemplando varias situaciones²⁶.

En cualquier caso, lo que resulta más controvertido, y es el objeto de la respuesta de la Rota que comentamos, es la facultad del obispo diocesano de delegar la potestad judicial. Se argumenta que un tribunal nombrado *ad casum*, y para un solo acusado, es incompetente de modo absoluto²⁷. Ello ha de considerarse así especialmente en procesos penales²⁸, siempre según los argumentos de la parte demandada.

3.1. *Argumentos a favor*

Entre quienes sostienen que no se puede negar al obispo diocesano la facultad de delegar la potestad judicial decisoria se encuentran Llobell²⁹,

²⁶ Z. GROCHOLEWSKI, *Il Romano Pontefice come giudice supremo nella Chiesa*, Ius Ecclesiae 7 (1995) 45-46; J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Rialp, Madrid 2014, 153-154.

²⁷ N. 3. In iure et in facto: «los Abogados del acusado en su escrito contra la validez de la constitución del Tribunal “Extraordinario” argumentaban de la siguiente manera: “El Tribunal penal extraordinario nombrado el 31 de marzo de 2021 no parece haber sido constituido legítimamente, no solo porque el c. 1412 no asigna competencia con respecto al lugar del delito a un tribunal extraordinario, sino también porque la constitución misma de un tribunal extraordinario no está prevista por el derecho universal, especialmente en un proceso contra un único individuo” (Summ., p. 14). Los abogados de la parte demandada en su memorial presentado ante la Rota indicaban claramente: “El fundamento de la singular querella de nulidad en esta difícil cuestión, según la letra y el espíritu de la historia y el progreso del instituto después del Código Pío-Benedictino, se encuentra en el c. 135 § 3 CIC” (Memorial, p. 4). Nuevamente, los mismos abogados señalan: “Debido a la falta de jurisprudencia por las causas mencionadas, no hay una doctrina constante en la materia específica. A menudo, hay autores que se oponen al veto irritante en el contexto de las normas generales del CIC [...]. Algunos estudiosos del proceso se mueven en sentido contrario”» (Memorial, pp. 5-6).

²⁸ N. 3. In iure et in facto: «“Tenemos la certeza de que los eminentes jueces del Colegio de la Rota pueden encontrar que la incompetencia absoluta del Tribunal Extraordinario local y, por lo tanto, la nulidad de la sentencia en el caso B., de acuerdo con el c. 1620, 1º, con la potestad judicial, que los Jueces y Colegios judiciales disfrutan, deben ejercerse de acuerdo con la ley prescrita (c. 135 § 3 CIC) y con especial respeto al principio de la libertad del juez o jueces, especialmente en asuntos penales” (Memorial, pp. 10, 11). Por lo tanto, los distinguidos abogados, por mandato de la parte demandada, concluyen que la sentencia emitida por un Tribunal extraordinario o especial es nula porque el Obispo no pudo delegar autoridad judicial de acuerdo con el c. 135 § 3».

²⁹ J. LLOBELL, *La delega della potestà giudiziaria...*, cit., 459-472.

De Diego Lora y Rodríguez-Ocaña³⁰, del Pozzo³¹ y Morán Bustos³². Anotamos a continuación los argumentos que fundamentan esta postura.

3.1.1. *El recurso a los lugares paralelos* (c. 17)

El c. 17 establece que «[l]as leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto; si resulta dudoso y oscuro se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador». Por tanto, ante la duda de si c. 135 § 3 permite al obispo delegar su potestad judicial deberá resolverse en sentido afirmativo, ya que, si se acude a otros lugares del CIC, hay preceptos que serían incomprensibles, en el caso de que el obispo no pudiera delegar. Así lo ha puesto de manifiesto Llobell: «las normas de las cuatro primeras partes del libro *de processibus* (cc. 1400-1731) tienen como primarios destinatarios los tribunales diocesanos, salvo que explícitamente se hable de los tribunales apostólicos o de los de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio. En esas normas el legislador se refiere explícitamente en dos ocasiones a los jueces o tribunales delegados de los obispos diocesanos con potestad judicial decisoria: al establecer el tribunal competente para la reconvención (c. 1495: “aunque sea delegado sólo para una causa”) y al sancionar que la legítima citación del demandado produce la *perpetuatio iurisdictionis* del juez delegado, de tal manera que no se extingue al cesar el derecho del que delegó (c. 1512, 3º)»³³.

3.1.2. *Restricción del libre ejercicio de un derecho* (c. 18)

Como es sabido, el c. 18 prescribe que «[l]as leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una

³⁰ Cfr. C. DE DIEGO-LORA – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona 2003.

³¹ M. DEL POZZO, «Juez delegado», cit., 893, «La norma se refiere sólo al ejercicio vicario de la potestad decisoria (jueces y colegios judiciales) y no pretende excluir la posibilidad de delegación por parte del correspondiente titular del oficio capital».

³² Cfr. C. MORÁN BUSTOS, *Comentario a los arts. 22 y 32*, en C. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Las causas canónicas*, cit.

³³ J. LLOBELL TUSET, *La delegación de la potestad judicial ‘decisoria’ y la reconvención en las causas de nulidad del matrimonio tras la Instr. Dignitas Connubii. Breves notas*, *Ius Canonicum* 94 (2007) 497.

excepción a la ley se deben interpretar estrictamente». De ahí se deduce en el n. 8 de la respuesta a la cuestión planteada ante el Tribunal de la Rota que, si existiera tal limitación de potestad, estaría claramente prevista en el Código. Por tanto, concluyen los auditores rotales que el obispo tiene la facultad no solo para delegar «actos preparatorios de cualquier decreto o sentencia», sino también para delegar la «jurisdicción con potestad decisoria».

En mi opinión, de la aplicación del c. 18 se deriva justamente la conclusión contraria. En primer término, la competencia judicial (del obispo o de cualquier otro oficio que la tenga) no es un derecho de la persona, sino la atribución de una competencia de Derecho público a un oficio, no a la persona que lo desempeña³⁴. Los derechos de las personas se ejercen según la autonomía de la voluntad del titular del derecho. Por el contrario, las competencias de Derecho público son Derecho objetivo, no derechos subjetivos, se rigen por el principio de atribución y es el Derecho objetivo quien determina su alcance, contenido y límites³⁵, no el titular del oficio. Es decir, una competencia no se ejerce según el principio de autonomía de la voluntad del titular del oficio como si fuera el titular de un derecho subjetivo. Para Jellinek³⁶ los derechos públicos subjetivos son la capacidad de «poner en movimiento el derecho objetivo en beneficio individual». En modo alguno podría decirse que cuando se limita o prohíbe la delegación de la potestad judicial de un obispo se está limitando su derecho.

La potestad de jurisdicción en el Derecho canónico –que incluye las tres funciones: legislativa ejecutiva y judicial– se asemeja a la soberanía en el Derecho secular. Es un “poder de imperio”, de distinta naturaleza a las facultades derivadas de un derecho subjetivo. La “potestad propia en Derecho canónico”, es aquella que se ejerce en nombre

³⁴ Cfr. P. ERDÖ, *Elementos de un sistema de las funciones públicas según el Código de Derecho Canónico*, Ius Canonicum 33 (1993) 541-552.

³⁵ Ya en la Edad Media se advierte el conflicto entre intereses subjetivos y derecho objetivo en el proceso canónico, cfr. K. W. NÖRR, *Prozesszweck und Prozesstypus: der kirchliche Prozeß des Mittelalters im Spannungsfeld zwischen objektiver Ordnung und subjektiven Interessen*. Stephan Kuttner zum 85. Geburtstag gewidmet, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung 78 (1992) 183-209.

³⁶ Cfr. G. JELLINEK, *Sistema de los derechos públicos subjetivos*, Tirant lo Blanch, Valencia 2024, trad. española del original: *System der subjektiven öffentlichen Rechte* (1892).

propio³⁷. Es una manifestación de la potestad ordinaria de régimen (CIC, c. 131 § 2) que, según el Derecho divino y humano, está vinculada con los oficios de capitalidad en la Iglesia. Los principales oficios capitales son el Romano Pontífice y los obispos. La potestad pontificia y la episcopal son capitales y originarias, recibidas de Cristo con la mediación de la Iglesia. Los titulares de oficios dotados de potestad propia por el Derecho desempeñan funciones capitales de naturaleza episcopal, que ejercen en nombre propio en comunidades de fieles canónicamente equiparadas con las diócesis y delimitadas territorial o personalmente. A mi parecer, en modo alguno una potestad originaria de un oficio capital puede equipararse a un derecho subjetivo. Por tanto, el argumento de la aplicación del c. 18 no resulta adecuado para sostener que, si un obispo diocesano no pudiera delegar la potestad judicial decisoria, se le estaría privando del ejercicio de un derecho. Se le estaría limitando una potestad, no un derecho.

Esta interpretación no supone ignorar que la jurisdicción del oficio primacial de las iglesias particulares proviene del Derecho divino y es una atribución del oficio. El Romano Pontífice puede regular, y de hecho regula, el ejercicio de esas atribuciones, y no puede suprimirlas, pues son “constitucionalmente” del oficio. En estas atribuciones no hay distinción de rito latino u oriental. Ahora bien, en mi opinión, sostener que el obispo de una iglesia particular no puede delegar *ad casum* y para un solo sujeto (especialmente en materia penal), no supone la supresión de una atribución de Derecho divino, supone sólo una limitación en su ejercicio, como tantas otras que prevé el Derecho (cfr. *infra* ap. 3.2.3 y nota 43).

Frente a la interpretación que aquí sostenemos, cabría invocar que se está presumiendo una revocación de la ley (la posibilidad de delegación que preveía el CIC de 1917 y que no prevé el CIC de 1983), a pesar de que el legislador prescribe que «las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliar con las anteriores» (c. 21). Pues bien, a nuestro parecer, precisamente el c. 21 es un argumento a favor de la interpretación restrictiva de la facultad de delegar la potestad judicial *ad casum*. En la medida en que la delegación *ad casum* y para un solo sujeto no garantiza el derecho de los fieles a la tutela ju-

³⁷ En el derecho universal vigente en la Iglesia latina estos oficios son los prelados y abades territoriales (CIC, c. 370), y los ordinarios militares y prelados personales (CIC, c. 295).

dicial efectiva (c. 221), el derecho de delegación previsto en el CIC de 1917 ha de considerarse que no es conciliable con el derecho de los fieles a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.

3.1.3. *Síntesis de los argumentos a favor*

De los argumentos a favor, el que considero más convincente es el recurso a los lugares paralelos: hay preceptos del CIC que serían incomprensibles si el obispo diocesano no pudiera delegar la potestad judicial decisoria. En cambio, la aplicación del c. 18, según la cual no se podría hacer una interpretación restrictiva de los derechos del obispo diocesano, no es correcta en mi criterio.

3.2. *Argumentos en contra*

3.2.1. *La potestad “decisoria” es indivisible*

Este es un argumento de Arrieta³⁸, recogido en la respuesta del Tribunal de la Rota que comentamos. En mi opinión, efectivamente el obispo diocesano no puede delegar *ad casum* la potestad judicial decisoria. Pero la razón no puede ser la indivisibilidad de la potestad judicial. Si esta fuera la razón que fundamenta la indelegabilidad, entonces tampoco el Romano Pontífice podría delegarla, ya que la facultad es la misma y ambos son oficios capitales y originarios. La facultad de delegar la

³⁸ J. I. ARRIETA, *Código de Derecho Canónico y leyes complementarias anotadas*, ed. italiana dirigida por Juan Ignacio Arrieta, Roma 2004, 148: «La indivisibilidad de la potestad judicial, “salvo para llevar a cabo los actos preparativos de cualquier decreto o sentencia” (c. 135, 2 [sic] del CIC), ha modificado la disposición de los cc. 201 § 2 y 205 § 1 del CIC’17. Este nuevo límite también impone a los obispos ejercer su potestad judicial a través de jueces y tribunales ya constituidos, sin poder recurrir a la creación de tribunales especiales. El Romano Pontífice, juez supremo en todo el mundo católico, no está sujeto a este límite...». Monseñor Arrieta concluye: «En el ejercicio de la potestad judicial se ha introducido un criterio más restrictivo que el adoptado por el anterior CIC en cuanto a la posibilidad de delegar (cfr. los cc. 201 § 2, 205 § 1 del CIC 17). Este límite general también afecta al Obispo, cuya potestad judicial debe ser ejercida de manera vicaria a través de Jueces y Tribunales preconstituidos, ya que siempre se debe respetar el orden de las instancias indicado en el Libro VII. En cambio, el Romano Pontífice no está sujeto a este límite».

potestad judicial por el Romano Pontífice es afirmada por toda la doctrina (*vid. supra*).

El dato de que se pueda distinguir entre potestad instructora y potestad decisoria ya indica que el ejercicio de la potestad judicial es divisible: la selección de los hechos relevantes, en la medida en que incide en la decisión judicial final, es indirectamente decisoria. Esto lo admiten, como se ha expuesto anteriormente, incluso quienes, como Llobell, sostienen que no se puede negar la facultad de delegar la potestad decisoria al obispo diocesano.

3.2.2. *La delegación de la potestad “decisoria” no está expresamente prevista en el CIC 1983, frente al CIC 1917*

Este dato de derecho positivo induce a pensar que la omisión de la posibilidad de delegar esta potestad en el CIC 1983, con respecto a la previsión existente en el CIC 1917³⁹, no es un olvido por inadvertencia, sino más bien una decisión del legislador. Así lo entienden algunos autores como Panizo Orallo⁴⁰ o Salegui Urdaneta⁴¹.

3.2.3. *Síntesis de los argumentos en contra*

El argumento de que, si el legislador de 1983 ha omitido la posibilidad de que el obispo diocesano pueda delegar la potestad judicial decisoria, estamos ante la manifestación de una voluntad expresa de modificar el régimen jurídico vigente en el CIC anterior de 1917, que sí preveía esta posibilidad (ap. 3.2.2), tiene la misma fuerza que el argu-

³⁹ P. GEFAELL, *El régimen de la potestad delegada de jurisdicción en la codificación de 1917*, Centro Accademico Romano della Santa Croce, Roma 1991. M. CABREROS DE ANTA, *La potestad judicial en la Iglesia*, Salmanticensis 9/1-2 (1962) 155-179 (<https://bit.ly/3EXz6GM>) (consulta: 25/2/2025).

⁴⁰ S. PANIZO ORALLO, *La Dignitas connubii. Los títulos I a III de la Instrucción. Presentación y novedades*, en R. RODRÍGUEZ-OCAÑA – J. SEDANO, *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción Dignitas connubii*, Pamplona 2006, 114. La prohibición de delegar la potestad judicial decisoria supone «una limitación general en la que se incluyen hasta los obispos, cuya potestad judicial debe ejercerse en forma vicaria mediante los jueces y tribunales legalmente constituidos, lo que restringe del todo la posibilidad de establecer tribunales especiales».

⁴¹ J. SALEGUI URDANETA, *La potestad judicial en la Diócesis...*, cit., 65.

mento también de Derecho positivo de los cánones que mencionan al juez delegado (c. 1495 y c. 1512, 3) que expusimos *supra* (ap. 3.1.1).

Conviene ponderar que las últimas reformas en materia de Derecho procesal matrimonial tienden a reforzar que el obispo diocesano ejerza como juez de su diócesis⁴². No debe olvidarse que existe un caso en que el legislador ha restringido al obispo delegar su potestad judicial: es el supuesto de la sentencia en los procesos de nulidad matrimonial más breves ante el obispo⁴³. Sin embargo, toda vez que ello no ha supuesto la supresión del oficio de vicario judicial, no puede emplearse este argumento para restringir la facultad de delegar la potestad judicial decisoria por parte del obispo diocesano. Sí nos parece, en cambio, que son los derechos fundamentales de los fieles⁴⁴, los que deben decidir hacia donde orientar una correcta respuesta sobre la posibilidad de que el obispo pueda delegar. Naturalmente, en la ponderación de los derechos fundamentales se habrá de tener en cuenta, como hace la respuesta de la Rota que comentamos, que en la medida de lo posible se evite que el juez y el acusado sean presbíteros de la misma diócesis⁴⁵. Ahora bien, el único modo de evitar situaciones desaconsejables como ésta no es admitir que el obispo diocesano puede delegar la potestad judicial decisoria *ad casum*. Como dice la propia respuesta de la Rota, es más garante de la independencia e imparcialidad la designación de un tribunal predefinido de otra diócesis⁴⁶.

⁴² A. STANKIEWICZ, *Algunas consideraciones en torno al ejercicio personal y vicario de la potestad judicial con referencia al proceso matrimonial más breve ante el obispo diocesano*, *Ius Communis* 5/1 (2017) 47-64.

⁴³ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2016, 41: «Corresponde al Obispo diocesano pronunciar la sentencia, y esta competencia exclusiva no puede ser delegada». Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones*, *Ius Canonicum* 111 (2016) 105-134.

⁴⁴ Sobre la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los fieles cuando se ejerce la potestad, *vid.*: H. PREE, *Esercizio della potestà e diritti dei fedeli*, *Ius Ecclesiae* 11/1 (1999) 7-39.

⁴⁵ Cfr. N. 8 de la respuesta de la Rota que comentamos.

⁴⁶ Cfr. N. 8: «En el ámbito penal, la delegación “diocesana” puede tener ciertas ventajas en casos específicos. La delegación es útil para asegurar que los jueces no sean parte del presbiterio de la diócesis, evitando así juzgar a un hermano. En diócesis pequeñas, este tema no debe ser descuidado, especialmente cuando el acusado es un sacerdote que ha desempeñado ciertas funciones (como ser director espiritual o for-

4. ¿CABE LA DISTINCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA POTESTAD JUDICIAL EN MATERIA PENAL RESPECTO DE OTRAS MATERIAS QUE PUEDAN SER OBJETO DE JUICIO?

En el n. 8 de la respuesta de la Rota, se dice «en el ámbito penal, la delegación “diocesana” puede tener ciertas ventajas en casos específicos. La delegación es útil para asegurar que los jueces no sean parte del presbiterio de la diócesis, evitando así juzgar a un hermano». Por su parte, la defensa, al plantear la cuestión prejudicial, indicaba precisamente lo contrario: al ser una causa penal, resulta especialmente injusta una delegación *ad casum*. Esto nos lleva a plantearnos, ¿cabe la distinción de la delegación de la potestad judicial en materia penal respecto de otras materias objeto de un proceso? La razón de conveniencia aducida por la Rota no justifica la delegación *ad casum*, justificaría una delegación genérica y con carácter estable⁴⁷ de los casos penales contra clérigos de una diócesis en otro tribunal diocesano o en la Rota Española de la Nunciatura Apostólica, en el caso de las diócesis españolas.

En mi opinión, no cabe distinguir si la delegación de la potestad decisoria se hace en un proceso penal o se hace en un proceso matrimonial, por ejemplo. La verdadera distinción relevante es si la delegación de la potestad decisoria se hace para un solo caso y/o para un solo sujeto. Por ejemplo, si un obispo delega la potestad decisoria para todos los supuestos de nulidad matrimonial que se presenten en el caso de matrimonios contraídos por extranjeros para obtener la nacionalidad en el territorio de una diócesis, no veo obstáculo para que el obispo pudiera delegar la potestad decisoria. Ahora bien, la delegación de la potestad judicial decisoria *ad casum*: para un solo sujeto en un supuesto determinado y con posterioridad a los hechos (ya sean delito o manifestación de un negocio jurídico) objeto del proceso, me parece contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

mador en seminarios, vicario episcopal, etc.). Sin embargo, incluso en estos casos, sería más conveniente que la Signatura Apostólica designara un tribunal predefinido de otra diócesis con la extensión de la jurisdicción. Esta posibilidad garantiza que se evite cualquier duda sobre la imparcialidad y se asegure la independencia y seguridad del tribunal».

⁴⁷ Sobre la importancia del carácter estable de los tribunales, *vid.*: J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, 62.

5. CONCLUSIONES

La respuesta a la cuestión prejudicial planteada a la Rota Romana acerca de si un obispo diocesano puede delegar *ad casum* (para un solo supuesto y en un único sujeto) la potestad judicial en materia penal y con posterioridad a la presunta comisión del delito, es respondida afirmativamente. A nuestro parecer, el Derecho actualmente vigente permite esa respuesta basándose sobre todo en los lugares paralelos de naturaleza procesal. Sin embargo, una interpretación sistemática da carácter más amplio que tenga en cuenta los derechos fundamentales que garantizan el respeto a la dignidad humana en el ordenamiento canónico, debería llevar a concluir que la posibilidad de delegar la potestad judicial nunca debería ser *ad casum* y con posterioridad a los hechos objeto del juicio; con mayor motivo, si se trata de un proceso penal. El hecho de que en la instrucción se puedan imponer medidas cautelares y la eficacia indirecta que la instrucción tiene en el juicio decisorio, aconsejan que también el instructor esté predeterminado por la ley, en garantía del derecho fundamental del fiel a la tutela judicial efectiva. Esto no supone ignorar que la delegación es útil para asegurar que los jueces no sean parte del presbiterio de la diócesis. Siempre cabe la delegación previa y con carácter estable de los casos penales contra clérigos de una diócesis en el tribunal de otra diócesis o, en el caso de las diócesis españolas, en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

Bibliografía

- AMENTA, P., *Diritto processuale penale canonico e inveramento del principio fondamentale del diritto alla difesa*, Stato, Chiese e pluralismo Confessionale 2 (2022).
- ARRIETA J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997.
- ARRIETA, J. I., *Código de Derecho Canónico y leyes complementarias anotadas*, ed. italiana dirigida por Juan Ignacio Arrieta, Roma 2004.
- ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, 6ª ed., Edurcla, Roma 2012.
- AYMANS, W. (Hg.), *Iuri canonico promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag*, Pustet, Regensburg 1994.
- BERKMANN, B. J., *Gewaltenteilung in der Kirche – Chancen und Grenzen eines Reformprinzips*, Archiv für Katholisches Kirchenrecht 189/2 (2022) 283-387.
- CABREROS DE ANTA, M., *La potestad judicial en la Iglesia*, Salmanticensis 9/1-2 (1962) 155-179 (<https://bit.ly/3EXz6GM>) (consulta: 25/2/2025).
- CANONICO, M., *L'organizzazione della giustizia nella Chiesa Cattolica*, Stato, Chiese e Pluralismo Confessionale 10 (2024) 1-85.
- DE DIEGO-LORA, C., *El derecho fundamental del fiel a ser juzgado conforme a Derecho*, Ius Canonicum 39, Extra 1 (1999) 325-336. Escritos en honor de Javier Hervada.
- DE DIEGO-LORA, C., *Independencia y dependencia judiciales en el nuevo código*, Ius Canonicum 55 (1988) 351-368.
- DE DIEGO-LORA, C., *La tutela procesal de los derechos en la Iglesia*, Ius Canonicum 67 (1994) 55-64.
- DEL POZZO, M., «Juez delegado», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 892-896.
- DUGGAN, C., *Papal Judges Delegate and the Making of the “New Law” in the Twelfth Century*, en T. N. BYSON (ed.), *Cultures of Power*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia 1995, 172-201 (<https://doi.org/10.9783/9780812200768.172>).
- ERDÖ, P., *Elementos de un sistema de las funciones públicas según el Código de Derecho Canónico*, Ius Canonicum 33 (1993) 541-552.

- GARCÍA MARTÍN, J., *Algunas consideraciones sobre la potestad del tribunal colegial diocesano según los cánones 135 § 3, 1609-1610*, Anuario de Derecho Canónico 3 (2014) 251-281.
- GEFAELL, P., *El régimen de la potestad delegada de jurisdicción en la codificación de 1917*, Centro Accademico Romano della Santa Croce, Roma 1991.
- GEROSA, L., *Kanonistische Hermeneutik und Schutz der Menschenrechte. Eine Auseinandersetzung mit wichtigen Folgen für das Staatskirchenrecht*, Archiv für Katholisches Kirchenrecht 179 (2010) 126-140.
- GROCHOLEWSKI, Z., *Il Romano Pontefice come giudice supremo nella Chiesa*, Ius Ecclesiae 7/1 (1995) 39-64.
- GROCHOLEWSKI, Z., *Principios inspiradores del proceso canónico ordinario*, Ius Canonicum 78 (1999) 473-501.
- HELMHOLZ, R., *Canonists and Standards of Impartiality for Papal Judges Delegate*, Traditio 25 (1969) 386-404 (<https://doi.org/10.1017/S0362152900011077>).
- JAÉN VALLEJO, M., *Derechos procesales fundamentales su proyección en la fase de instrucción, en el juicio oral y en el sistema de recursos*, Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional 18 (2007) 5-38.
- JELLINEK, G., *Sistema de los derechos públicos subjetivos*, Tirant lo Blanch, Valencia 2024, trad. española del original: *System der subjektiven öffentlichen Rechte* (1892).
- JOHRENDT, J. – MÜLLER, H. (Hrsg.), *Römisches Zentrum und kirchliche Peripherie Das universale Papsttum als Bezugspunkt der Kirchen von den Reformpäpsten bis zu Innozenz III*, De Gruyter, Berlín-New York 2008 (<https://doi.org/10.1515/9783110210569.1.109>).
- LLOBELL TUSET, J., *El ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo diocesano: algunas consideraciones preliminares al M.p. Mitis Iudex y al M.p. Mitis et Misericors*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 41 (2016).
- LLOBELL TUSET, J., *La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico*, Ius Canonicum, 49 Extra 1 (1999) 459-472. Escritos en honor de Javier Hervada.
- LLOBELL TUSET, J., *La delegación de la potestad judicial 'decisoria' y la reconvención en las causas de nulidad del matrimonio tras la Instr. Dignitas Connubii. Breves notas*, Ius Canonicum 94 (2007) 495-503.

- LLOBELL TUSET, J., *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Rialp, Madrid 2014.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *Jurisdicción / Jurisdiction* (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series n. 2024-05 (<https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4818976>).
- MOORE, J. C., *Papal Justice in France around the Time of Pope Innocent III*, *Church History* 41/3 (1972) 295-306 (<https://doi.org/10.2307/3164217>).
- MORÁN BUSTOS, C. M., *El nuevo orden procesal en los delitos de abusos de menores desde la perspectiva del “justo proceso”*, *Anuario de Derecho Canónico* 12 (2023) 25-121 (<https://doi.org/10.15581/016.114.008>).
- MÜLLER, H., *Entscheidung auf Nachfrage. Die delegierten Richter als Verbindungsglieder zwischen Kurie und Region sowie als Gradmesser päpstlicher Autorität*, en J. JOHRENDT – H. MÜLLER (Hrsg.), *Römisches Zentrum und kirchliche Peripherie Das universale Papsttum als Bezugspunkt der Kirchen von den Reformpäpsten bis zu Innozenz III*, De Gruyter 2008 (<https://doi.org/10.1515/9783110210569.1.109>).
- NÖRR, K. W., *Prozeßzweck und Prozeßtypus: der kirchliche Prozeß des Mittelalters im Spannungsfeld zwischen objektiver Ordnung und subjektiven Interessen. Stephan Kuttner zum 85. Geburtstag gewidmet*, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung* 78 (1992) 183-209.
- ORTIZ, M. Á., *La potestà giudiziale in genere e i Tribunali. Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione ‘Dignitas Connubii’*, *Sutudi Giuridici* 76 (2007) 100.
- PAARHAMMER, H., *Päpstlich delegierte Richter im mittelalterlichen Erzbis-tum Salzburg. Ein Beitrag zur Geschichte der geistlichen Gerichtsbarkeit des 12 und 13. Jahrhunderts*, en W. AYMANS (Hg.), *Iuri canonico promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag*, Regensburg 1994, 729-767.
- PANTIN, A., “The Fourteenth Century”, *The English Church and the Papacy in the Middle Ages*, C. H. Lawrence, New York 1965.
- PAVLOFF, G. G., *Papal judge delegates at the time of the Corpus Iuris Canonici*, Catholic University of America, Washington D.C. 1963.

- PEÑA GARCÍA, C. – MORÁN BUSTOS, M., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico: Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Dykinson 2007.
- PREE, H., *Esercizio della potestà e diritti dei fedeli*, *Ius Ecclesiae* 11/1 (1999) 7-39.
- PREE, H., *Gelten die Menschenrechte auch im Inneren der Kirche?*, *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 185/2 (2016) 62-87.
- RHODE, U., *Desafíos viejos y nuevos para las normas generales del Código de Derecho Canónico*, *Estudios eclesiásticos* 97 (2022) 1001-1015.
- ROCA, M. J., *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Dykinson, Madrid 2005.
- ROCA FERNÁNDEZ, M. J., *La institución del juez legal en la cultura jurídica secular y en la canónica*, *Ius Canonicum* 128 (2024) 513-555.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I., *Razones para superar el sistema de instrucción. A propósito del anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal*, *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho* 24 (2011) 30-41.
- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones*, *Ius Canonicum* 111 (2016) 105-134.
- SALEGUI URDANETA, J., *La potestad judicial en la Diócesis*, Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado 23 (2009) 53-94.
- SAYERS, J., *A Judge Delegate Formulary from Canterbury*, *Bulletin of the Institute of Historical Research* 35 (1962).
- SCHWAB, C., *Geistliche Gerichtsbarkeit*, publiziert am 30-IX-2011, *Historisches Lexikon Bayerns* (<https://bit.ly/4dnO2KR>) (consulta: 25/2/2025).
- SCIACCA, G., *Principio de legalidad y ordenamiento canónico*, *Ius Communionis* 8/1 (2020) 53-72.
- STANKIEWICZ, A., *Algunas consideraciones en torno al ejercicio personal y vicario de la potestad judicial con referencia al proceso matrimonial más breve ante el obispo diocesano*, *Ius Communionis* 5/1 (2017) 47-64.
- VIANA, A., c. 135, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Eunsa, Pamplona 1996.

CRÓNICAS
